



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. Barranquilla, 06/08/2019

Radicado	08001-3333-006-2016-00262-00
Medio de control	ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandantes	DANIEL JOSÉ CAMACHO TORREGROSA Y CAMILA ANDREA CAMACHO JIMÉNEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Leído el informe secretarial que antecede, que da cuenta de la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas mediante el auto del 8 de mayo de 2017 al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se decidirá previas las siguientes

II. ANTECEDENTES

En auto del 8 de mayo de 2017, este Despacho dispuso imponer sanción por desacato del fallo de tutela de noviembre 23 de 2016, consistente en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en su calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹.

Dicha sanción surtió en grado de consulta ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual, mediante proveído del 31 de octubre de 2017, modificó la parte resolutive de la sentencia y revocó el arresto impuesto al Representante Legal de la encausada y disminuyó la multa a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes². Acto seguido, devolvió para su conocimiento el trámite a este Despacho. El cual, mediante auto del 15 de enero de 2018, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior³.

Posterior a ello, en sendos oficios, radicados el 12 de enero de 2018⁴ y 8 de abril de 2019⁵, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó ante este Despacho solicitudes de inaplicación de la sanción impuesta, alegando el presunto cumplimiento del fallo. Como prueba documental de haber cumplido con lo ordenado el 23 de noviembre de 2016, la encausada aportó la Resolución SUB-84530 del 31 de mayo de 2017, la constancia de notificación respectiva al interesado, así como los reportes de semanas cotizadas por la afiliada Elida María Jiménez Hernández (fallecida), con las actualizaciones y correcciones respectivas, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el mencionado fallo de tutela⁶.

¹ Folios 99-104 del expediente.

² Folios 192-199 del expediente.

³ Folio 244 del expediente.

⁴ Folios 247-288 del expediente.

⁵ Folios 289-316 del expediente.

⁶ Léanse en el plenario los actos administrativos obrantes a folios 252-264, 266, 267-288 y 292-298, 299-300 y 301-312, respectivamente.

Alega Colpensiones, que lo ordenado en el fallo de tutela de 23 de noviembre de 2016, consistía en la corrección del historial laboral de la finada afiliada Elida María Jiménez Hernández, lo cual COLPENSIONES llevó a cabo, mediante la mencionada Resolución SUB-84530 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual se reconoció a los actores la pensión post mortem de vejez a los reclamantes, decisión que fue debidamente notificada a éstos el 2 de junio de 2017.

En tal sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones adjuntó los mencionados documentos como prueba documental de cumplimiento del fallo.

En consecuencia, solicita, entre otras peticiones, que se ordene la terminación del incidente, inaplicar e inejecutar las sanciones impuestas en contra del señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ y el archivo del expediente.

Mediante llamada telefónica llevada a cabo por este Despacho el jueves 1º de agosto de 2019 a las 15:59, el mismo actor, señor DANIEL JOSÉ CAMACHO TORREGROSA, corroboró la información suministrada al Juzgado por parte de la entidad de previsión accionada, y constató que en efecto llevó a cabo la revisión y corrección de las sumas liquidadas correspondientes a la sustitución pensional de la señora Elida María Jiménez Hernández, manifestando su conformidad con las decisiones administrativas⁷.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a lo anterior este Despacho se permite traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2009:

“Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

*19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**”.*

⁷ Léase reporte de llamada telefónica del 1º de agosto de 2019 que milita en el expediente a folio 317.

(Resaltado fuera del texto original).

De lo anterior se logra establecer, en primer lugar, que el objeto y finalidad del incidente de desacato no es imponer una sanción, sino persuadir del acatamiento de los fallos de tutela a los agentes encargados de su cumplimiento, y de esta forma garantizar la efectividad de los derechos que se protegen vía tutela.

En consecuencia de ello, la misma Corte establece que aun en el evento de haber sido impuesta una sanción, el sancionado puede evitar el arresto o pago de la multa cumpliendo el fallo favorable a los derechos del actor.

En tal sentido, al hallarse evidencia que la entidad de previsión, mediante la Resolución No. SUB-84530 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual la entidad incidentada: i) corrigió y actualizó la historia laboral de la finada afiliada Elida María Jiménez Hernández y ii) Resolvió la solicitud de pensión sustitutiva a los accionantes DANIEL JOSÉ CAMACHO TORREGROSA Y CAMILA ANDREA CAMACHO JIMÉNEZ, dando cabida al reconocimiento y pago de la pensión post mortem a los mismos; deviene que, a fin de cuentas, la encausada dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el fallo de tutela del 23 de noviembre de 2016.

Así las cosas, pese a haberse sancionado el incumplimiento al responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, las circunstancias que generaron la perturbación o amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora, para la fecha en que se profiere la presente decisión, simplemente han desaparecido, razón por la cual carece de objeto que se persista en la sanción impuesta al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ.

En ese orden de ideas, esta Judicatura considera razonable aceptar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, en el entendido que se ha cumplido con la finalidad del incidente de desacato; razón por la cual se ordenará revocar las sanciones impuestas y se dará por terminado el presente trámite incidental.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, como representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante auto del 8 de mayo de 2017 dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en precedencia.

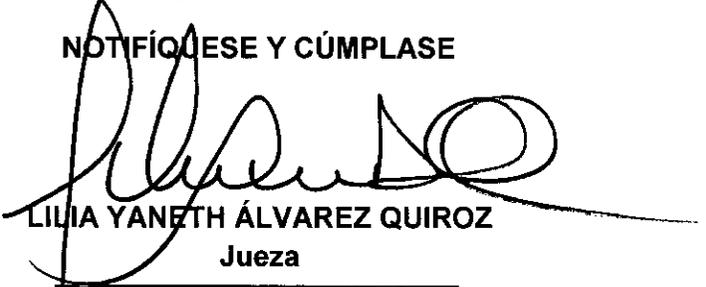
SEGUNDO: En consecuencia **REVOQUÉNSE** la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuestas dentro del presente incidente de desacato contra el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en su calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: DECLÁRESE terminado el presente incidente de desacato y **ARCHÍVESE** el mismo, sin perjuicio de que la parte accionante pueda presentar otro incidente ante incumplimientos futuros.

Radicado No. : 08001-3333-006-2016-00262-00
Medio de control: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: DANIEL JOSÉ CAMACHO TORREGROSA Y CAMILA ANDREA CAMACHO JIMÉNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CUARTO: Por Secretaría librense los oficios a la Policía Nacional – Metropolitana de Barranquilla –SIJIN, con el fin de poner en su conocimiento que se revocó la sanción de arresto impuesta y por tanto se abstenga de darle cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 39 DE HOY (Agosto 6-2019) A LAS (digitar hora)</p> <p>_____ Germán Bustos González SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
